

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
MAG. PONENTE: BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ

Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil trece 2013

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO - IMPUESTOS
Demandante: SEGUROS GENERALES
SURAMERICANA S.A.
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y
ADUANAS NACIONALES
Radicado: 05001 23 33 000 2013 00728-00

El día 29 de abril de 2012, el apoderado de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., presento demanda en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES en la cual se solicitaba:

“Primero: declarar que, en lo que respecta a SURAMERICANA, es nulo el acto administrativo comprendido por la resolución sanción número 112412011001192 del 5 de diciembre de 2011 u por la resolución número 900.289 del 26 de diciembre de 2012 que falla el recurso de reconsideración interpuesto por SURAMERICANA contra la aludida resolución sanción, acto proferido por la Direccion de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), por no haber excluido de responsabilidad a SURAMERICANA.

Segundo: Que como consecuencia de la nulidad del acto demandado, y a título de restablecimiento del derecho, se declare que SURAMERICANA, bajo ninguna circunstancia, es responsable respecto de las sanciones materia del acto sancionado”

Mediante auto del 28 de mayo de 2013, se admitió la demanda en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.

Mediante memorial¹ presentado ante la secretaria de esta corporación el apoderado de la parte demandante manifestó su deseo de desistir de la demanda toda vez que decidió acogerse a los beneficios tributarios otorgados por la Ley 1607 de 2012, por tanto manifiesta que es necesario desistir de la demanda para que proceda el beneficio, según lo dispone el parágrafo tercero del artículo 7° del Decreto reglamentario 699 de 2013.

Por lo anteriormente expuesto solicita el apoderado de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., que se acepte su desistimiento.

Toda vez que conforme al artículo 342 del Código de Procedimiento Civil, esta solicitud es procedente, la sala aceptara el desistimiento.

COSTAS

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 345 del Código de Procedimiento Civil el cual establece que *“siempre que se acepte un desistimiento se condenará en costas a quien desistió, salvo que las partes convengan otra cosa o que se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido”*, en el caso objeto de estudio no habrá lugar a condenar en costas toda vez que la admisión de la demanda no había sido notificada aun a la parte demandada.

La **SALA SEGUNDA DE ORALIDAD DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA,**

¹ Folio 152

RESUELVE

1. **ACEPTAR** el Desistimiento presentado por el apoderado de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

2. No hay lugar a condena en costas

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ
MAGISTRADA

JOSÉ IGNACIO MADRIGAL ALZATE
Magistrado

GONZALO JAVIER ZAMBRANO VELANDIA
Magistrado